



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1

## RESOLUCIÓN 1281

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las disposiciones conferidas en la Ley 99 de 1993, y en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en el Decreto 1594 de 1984, y el Decreto 1608 de 1978, en concordancia con los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, y el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y ,

#### CONSIDERANDO:

##### ANTECEDENTES:

Que el Jefe de la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente remite a la Dirección Legal Ambiental de la misma, memorando interno con radicado No. 2007IE5626 del 07 de mayo de 2007, en el que informa la incautación de un ejemplar mono aullador en jurisdicción de esta Autoridad Ambiental, por carecer del respectivo salvoconducto de movilización.

Que mediante Resolución No. 1136 de mayo 18 de 2007, esta Secretaría, abrió investigación administrativa de carácter ambiental y se formulan cargos contra el señor LUIS ALFONSO GUERRERO, por su presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente en lo relacionado con lo establecido en los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978, y el artículo 3º de la Resolución No. 438 de 2001.

##### PLIEGO DE CARGOS:

Que la Resolución No. 1136 de mayo 18 de 2007, fue notificada personalmente el 22 de mayo de la misma anualidad, formulando al señor LUIS ALFONSO GUERRERO el siguiente cargo:

**"Cargo Unico:** Por movilizar un espécimen de a especie Mono Aullador (*Alouatta Seniculus*), careciendo del Salvoconducto de movilización otorgado por la autoridad ambiental competente, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978 y la Resolución 438 de 2001"

##### DESCARGOS PRESENTADOS:

Que mediante radicado No. 2007ER21791 del 28 de mayo de 2007, el presunto contraventor encontrándose dentro del termino presentó los descargos correspondientes, a los que de manera resumida se refieren a la adquisición y condiciones de convivencia del espécimen con sus tenedores, así también a circunstancias de carácter personal y



1281

familiar relacionadas con el animal, anotando que el mono aullador fue entregado a la señora Blanca Nelly León en calidad de secuestre depositaria mediante Resolución sancionatoria expedida por la Dirección Regional de Girardot.

#### ACERVO PROBATORIO:

De las actuaciones adelantadas obran los siguientes documentos que dan cuenta del asunto en cuestión:

1. Acta de incautación de especímenes de flora y/o fauna silvestre de la policía metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica.
2. Memorando interno de la Secretaría Distrital de Ambiente con radicado No. 2007IE5626 del 07 de mayo de 2007

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Conforme al procedimiento administrativo ambiental adelantando se ha dado la oportunidad al presunto contraventor investigado para expresar sus puntos de vista antes de tomarse la decisión y aportar y solicitar la practica de pruebas, como un corolario que garantiza la eficacia del derecho fundamental al debido proceso, y consecuentemente la operancia del derecho de defensa y contradicción por tanto esto se evidencia en la presentación de descargos por parte del señor LUIS ALFONSO GUERRERO a la Resolución No. 1136 del 18 de mayo de 2007, los cuales son objeto de valoración jurídica, que permiten a la administración tomar la respectiva decisión.

Por tanto, se hace necesario analizar respecto al Cargo único formulado por esta Secretaría en cuanto al desplazamiento de un espécimen de fauna silvestre sin el correspondiente salvoconducto para su movilización, se encuentra que los descargos presentados por el presunto infractor, no constituyen argumentos jurídicos o técnicos que cuestionen el contenido del mismo, pues las circunstancias indicadas en el escrito de descargos exponen hechos que no justifican la conducta del presunto contraventor por tanto es ostensible la inobservancia de normas ambientales, las cuales exigen contar con el salvoconducto de movilización de animales de fauna silvestre.

Lo anterior encuentra su sustento normativo en el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 trata "DE LA MOVILIZACION DE INDIVIDUOS, ESPECIMENES Y PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE", exigiendo como requisito el tramite y otorgamiento del respectivo salvoconducto de quien pretenda el transporte de individuos silvestres y solamente para los especímenes que se indican en este, así también la duración del mismo, y su validez por una sola vez.

Así mismo el artículo 31 *ibidem* establece también como exigencia la obtención de autorización o licencia para todo tipo de aprovechamiento de la fauna silvestre.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3

1281

El artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974 atribuye la propiedad de especies de fauna silvestre a la nación, cuando estos se encuentren en territorio nacional.

Según lo prescribe el artículo 3º de la Resolución 438 de 2001, se constituye como un imperativo el diligenciamiento del Salvoconducto Único Nacional, para el transporte de especímenes de diversidad biológica.

Que la violación de normas de protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, y el incumplimiento de las obligaciones que de estas se derivan, facultan a las autoridades ambientales a dar aplicación al artículo 85 numeral 1 de la Ley 99 de 1993, norma que establece los tipos de sanciones las cuales se impondrán al contraventor según la gravedad de la infracción.

De acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación, esta Secretaría procederá a declarar responsable ambientalmente por el no cumplimiento de una obligación en cuanto a la movilización de un espécimen de fauna silvestre sin el correspondiente salvoconducto.

Al no evidenciar agravantes o atenuantes en la conducta del contraventor, y como consecuencia de encontrarlo responsable por infracción de normas ambientales, respecto al cargo formulado, este Despacho encuentra procedente imponerle una multa por valor de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a UN MILLON TRESCIENTOS UN MIL CIEEN PESOS (\$1.301.100).

Este Despacho advierte, que la incautación del espécimen Mono Aullador en la jurisdicción de esta Autoridad Ambiental, inhibe la facultad de disposición en cuanto a la tenencia del animal, pues con la resolución No. DRG-0229 del 11 de agosto de 1998, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca a través de la Dirección Regional de Girardot, impuso el decomiso definitivo del referido espécimen, por lo cual sobre el particular esta Secretaría no se pronunciara por carecer de competencia, y para tal efecto se pondrá en conocimiento a dicha Corporación.

#### CONSIDERACIONES LEGALES

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que es en virtud de las funciones que le fueron asignadas por mandato de la Constitución y la Ley, y en atención a los principios generales ambientales bajo los que se formula la política ambiental de nuestro país es que esta Secretaría desarrolla sus funciones de control, vigilancia y seguimiento ambiental.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4

1281

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 99 de 1993, artículo 84 y 85, faculta a esta Secretaría, par imponer sanciones cuando ocurriere violación a la Ley ambiental y prescribe:

*"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".*

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que además el párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

1281

Que el Artículo 203 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que en el Decreto 1608 de 1978 en su artículo 6º dice:

*"De conformidad con el artículo 248 del Decreto - Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este Decreto y en las disposiciones que los desarrollen".*

Que igualmente el artículo 8 Ibídem:

*"Las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974, y las contenidas en este Decreto se aplican a todas las actividades concernientes tanto a las especies de la fauna silvestre como a sus ejemplares y productos que se encuentran en forma permanente, temporal o transitoria en el territorio nacional".*

Que el artículo 196 establece:

*"Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo....".*

Que el artículo 31 del Decreto 1608 prescribe:

*"El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este Decreto..."*

De acuerdo con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, conforme con la cual se indicó:

**"El medio ambiente y la Constitución**

**"La persona y su entorno ecológico en la Constitución**

"Como lo estableció la Corte Constitucional, "el sujeto, razón y fin de la constitución de 1991 es la persona humana. No es pues el individuo en abstracto aisladamente



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

6

N.º 1281

considerado, sino precisamente el ser humano en su dimensión social, visto en la tensión individuo-comunidad, la razón última de la Nueva Carta Política.

*"Es a partir del ser humano, su dignidad, su personalidad jurídica y su desarrollo (artículos 1º, 14, 16 de la Constitución), que adquieren sentido los derechos, garantías y los deberes, la organización y funcionamiento de las ramas y poderes públicos, así como la defensa del ambiente, en tanto que éste es el entorno vital del hombre.*

*"En los artículos 1º y 2º de la Constitución se establece, así mismo que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.*

(...)

"La Constitución se transforma pues en un programa. El legislador no es un instrumento de una acción política libre dentro de unos límites negativos que la Constitución impone, sino que él desarrolla el programa que la Constitución contiene. La Constitución es el programa de lo que el Estado debe hacer, aquí, y ahora, para crear condiciones sociales más justas y libres, o sea, lo que llama Scheneider, el "Mito Concreto".

*"Para esta Sala de Revisión, la protección al ambiente no es un "amor platónico hacia la madre naturaleza", sino la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial. Al fin y al cabo el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico – artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes. (...)"*

Por su parte, la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1281

7

se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para imponer sanción de carácter ambiental consistente en multa al señor LUIS ALFONSO GUERRERO SANCHEZ.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor LUIS ALFONSO GUERRERO SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.197.604 de Ibagué por el siguiente cargo de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo:

*Cargo Único:* Por movilizar un espécimen de la especie Mono Aullador (*Alouatta seniculus*), careciendo del Salvoconducto de movilización otorgado por la autoridad ambiental competente, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978 y la Resolución 438 de 2001.

**ARTICULO SEGUNDO:** Imponer al señor LUIS ALFONSO GUERRERO SÁNCHEZ, una multa neta de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a **UN MILLON TRESCIENTOS UN MIL CIE PESOS (\$1.301.100 M/L)**, los cuales deben ser consignados dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en la cuenta de ahorros 256-850005-8 del Banco de Occidente a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería Fondo Cuenta PGA, en el código 005 en la casilla factura de cobro. Una vez efectuado el pago deberá allegar a ésta Secretaría copia del comprobante de consignación, dentro de los tres (3) días siguientes con destino al expediente DM-08-07 584.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar la presente providencia al señor LUIS ALFONSO GUERRERO, en la Etapa II Casa 8 Manzana 8 Pakistán Flandes en Tolima.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

1281

**ARTICULO QUINTO:** La presente resolución presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante el Despacho de la Secretaría, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los **31 MAY 2007**



**NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN**  
-Director Legal Ambiental